

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 JUN 2004	
SEC	2792 HORA 11:5

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, el *Consejo para el Proyecto Nacional*, cuyo objetivo será contribuir a formular los Objetivos Estratégicos Nacionales, construyendo consenso en torno a ellos, mediante la participación activa de todos los actores y sectores de la comunidad nacional.

Artículo 2°.- Las condiciones y modalidades relativas a la integración del *Consejo para el Proyecto Nacional*, así como la elección y número de representantes por sector interviniente serán establecidas por la respectiva reglamentación, que deberá contemplar la participación de:

- a) El Poder Ejecutivo Nacional, en la figura del Presidente de la Nación.
- b) El Poder Legislativo Nacional, el que intervendrá a través de una comisión bicameral creada a tal efecto.
- c) Todos los partidos políticos legalmente reconocidos que quieran adherir al Consejo, a través de sus representantes.
- d) Las organizaciones de tercer grado representativas del movimiento obrero argentino.
- e) Las organizaciones de tercer grado representativas de sectores productivos y empresariales nacionales.
- f) Las instituciones representativas de las diversas profesiones liberales de la nación.
- g) Los cultos legalmente reconocidos.
- h) Las universidades, centros de estudios y demás instituciones educativas.
- i) La institución "Dialogo-Argentino".

Artículo 3°.- Para el buen funcionamiento y organización interna del consejo que serán establecidas por la respectiva reglamentación, se tendrán en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a) Libre elección por los sectores intervinientes de sus representantes.
- b) Necesidad de representación multisectorial permanente y de un método de trabajo que favorezca genuinamente la participación.
- c) Favorecimiento del diálogo.

Trato igualitario a los sectores intervinientes en la toma de decisiones.

- d) Representación federal y regional en todas sus instancias de trabajo.
- e) Difusión y comunicación adecuada a la importancia de su tarea.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) Duración temporal acotada al plazo razonablemente necesario para el cumplimiento de sus fines.
- g) El Consejo para el Proyecto Nacional, se expedirá oportunamente a través de un Informe General, comprensivo de la labor desarrollada durante el período de su funcionamiento.

Artículo 4°.- El aporte del *Consejo para el Proyecto Nacional* se materializará mediante la elaboración y formulación de grandes objetivos nacionales, contemplando el Conjunto de Valores que han de guiarlos, una Agenda Institucional y de Políticas de Estado, y una Agenda de Compromisos.

Artículo 5°.- Créase, en el ámbito del Consejo para el Proyecto Nacional, el denominado “Grupo 2010 Bicentenario”, encargado de ejecutar las acciones tendientes a cumplir los objetivos que proponga el Consejo, con plazo hasta el 25 de mayo de 2010.

Artículo 6°.- El “Grupo 2010 Bicentenario” estará integrado por un Consejo Asesor formado por personalidades de reconocida trayectoria e indiscutido prestigio en distintos ámbitos de la vida social, política, académica y cultural de la Argentina, así como por una Comisión Ejecutiva, formada por hombres y mujeres de la gestión pública, dirigentes políticos y sociales, científicos, expertos, técnicos, trabajadores de la cultura y ciudadanos idóneos.

Artículo 7°.- El trabajo del “Grupo 2010 Bicentenario” se materializará mediante la acción de su Comisión Ejecutiva y consistirá en:

- a) Formular propuestas y lineamientos de políticas públicas para concretar los objetivos que proponga el Consejo para el Proyecto Nacional.
- b) Diseñar programas e instrumentos que hagan viables dichas políticas públicas.
- c) Poner a disposición de los distintos niveles de gobierno las propuestas de políticas, programas e instrumentos.
- d) Evaluar la implementación, resultados e impactos de dichas políticas, proponiendo alternativas para su mejoramiento continuo y eventual reformulación.

Artículo 8°.- El funcionamiento de las instituciones que esta ley crea se sustentará con la suma que anualmente fije el presupuesto nacional con esta finalidad. Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional, realizará las reasignaciones presupuestarias necesarias a efectos de la puesta en marcha del Consejo. La reglamentación de la presente ley no podrá dilatarse en más de noventa (90) días desde la sanción de la misma.

Artículo 9°.- Las sumas a que se refiere el artículo anterior, serán de administración del Poder Ejecutivo Nacional, y estarán afectadas exclusivamente al funcionamiento administrativo del Consejo. Los cargos de las personas que integren el Consejo para el Proyecto Nacional serán ejercidos “ad-honorem.”



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10°.- Facultase asimismo al Poder Ejecutivo Nacional, en todo aquello que resulte necesario y no este dispuesto por la presente ley, a arbitrar los medios razonablemente requeridos para la puesta en marcha del Consejo para el Proyecto Nacional.

Artículo 11°.- Invitase a los gobiernos provinciales y municipales a constituir Consejos para el Proyecto Nacional en sus respectivos ámbitos que permitan enriquecer el debate y la participación en la formulación del Proyecto Nacional.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Arq. ZULEMA B. DAHER
DIPUTADA DE LA NACION

MORA A
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Lic. ALBERTO AGUSTIN COTO
DIPUTADO DE LA NACION

MARTA E. RUBINI
DIPUTADA DE LA NACION

SALVADORA DIAZ

Blanca María Díaz Bancalari

Juan Abel Blanco

ANA VILAVEDE
DIPUTADA DE LA NACION

Carlos R. Brown

ANGEL ENZO BATTUZZI

D. VITALE

ROSA E. TULLIO
DIPUTADA NACIONAL

Mónica Hunee

CARLOS MARTINEZ

Blanca Corona